

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018



EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-462/18

23 MAY 2018

ACTOR: LORENA DEL CARMEN CRUZ
RODRÍGUEZ

morenacnhj@gmail.com

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-462/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. LORENA DEL CARMEN CRUZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación vía correo electrónico el 3 de mayo de 2018; mediante el cual impugnan la supuesta indebida integración de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Rosario, Sinaloa.

RESULTANDO

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.

- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial¹ de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.²
- IV. Con fecha el 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de candidaturas para Gobernados o Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de Mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, en los estrados de la sede local de MORENA en Sinaloa y en el página de MORENA³.
- V. Con fecha 8 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Municipal, en la cual la C. **LORENA DEL CARMEN CRUZ RODRÍGUEZ** resultó electa dentro de las mujeres que participarían en el proceso de insaculación.
- VI. Con fecha 10 de febrero de 2018, la C. **LORENA DEL CARMEN CRUZ RODRÍGUEZ** resultó insaculada en la posición 1 del género mujer, correspondiente al municipio Rosario, Sinaloa.
- VII. Que en fecha 19 de abril de 2018, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatura a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en los Municipios de Rosario y Escuinapa, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido MORENA, en el proceso electoral local 2017-2018.
- VIII. Que mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2018, se admitió a sustanciación el recurso de queja presentado. Asimismo mediante oficio CNHJ-193-2018 se requirió informe a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a los

¹ Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

²CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

³ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-SINALOA-261217.pdf>

actos denunciados.

- IX.** Una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el recurso promovido por la actora es improcedente, toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Ahora bien, del recurso de queja se desprende que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatura a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en

los Municipios de Rosario y Escuinapa, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido MORENA, en el proceso electoral local 2017-2018, del cual derivan las inconsistencias controvertidas se aprobó el pasado 19 de abril de 2018, por lo que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja transcurrió del 20 al 23 de abril de 2018; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 3 de mayo de 2018 es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

Finalmente, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona a efecto de brindar la protección más amplia al gobernado dentro del presente asunto era indispensable que la actora presentara su recurso de queja dentro del término legal, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2005717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. *Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función*

de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En este orden de ideas, lo determinado en esta resolución no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia de la actora, pues no es posible eximir el presupuesto procesal consistente en la oportunidad de la presentación de recurso de queja con base en la interpretación más favorable al ciudadano.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del recurso de queja que nos ocupa, **debe desecharse de plano** con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1; 9 numeral 3, 10 numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los diversos artículos 8 numeral 1; 9 numeral 3, 10 numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de queja promovido por la C. **LORENA DEL CARMEN CRUZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo la presente resolución a la parte actora, la C. **LORENA DEL CARMEN CRUZ RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

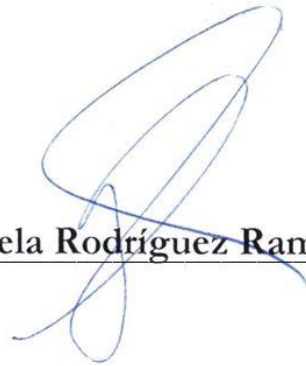
TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



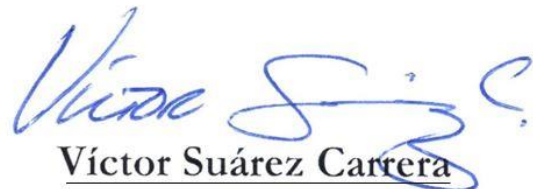
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera